

DECRETO 1378 DE 2002

(julio 5 de 2002)

por el cual se prorroga el Decreto 1160 del 31 de mayo de 2002, sobre medidas arancelarias transitorias, y se corrigen y precisan algunas de sus disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que a solicitud del Gobierno de Colombia, la Secretaría General de la Comunidad Andina, de conformidad con el artículo 5° de la Decisión 370 de la Comisión y las Resoluciones 060 y 214 y 611 de la Secretaría General, mediante Resolución 631 del 1° de julio de 2002, autorizó la prórroga por tres meses del diferimiento arancelario por emergencia nacional, para algunos productos de la cadena siderúrgica y metalmecánica;

Que es necesario corregir parcialmente los artículos 3° y 4°, del Decreto 1160 del 31 de mayo de 2002 y precisar el alcance de los artículos 6° y 7° de la misma norma,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar la vigencia del Decreto 1160 de 2002 hasta el cinco (5) de octubre de 2002.

Artículo 2°. Corregir la descripción de la subpartida arancelaria 7208.39.00.90, contenida en el artículo 3° del Decreto 1160 de 2002, que quedará así:

Nandina Descripción

7208390090 DMS PRODUCTOS Fe O ACER SN ALEAR ANCH>=600MM, ENROLL,
LAMINAD CALIENTE,ESPES <3MM

Artículo 3°. Corregir los valores incluidos en las columnas “arancel actual” y “arancel asignado” de la subpartida arancelaria 7306.20.00.00, contenidos en el artículo 4° del Decreto 1160 de 2002, que quedarán así:

Nandina	Descripción	Arancel	Arancel
		actual	asignado
7306200000	DMS TUBOS D ENTUBACION O D PROUCC D Fe O ACER,DL UTILIZS P EXTRACCI D PETROLEO O GAS	15	25

Artículo 4°. Precisar el artículo 6° del Decreto 1160 de 2002 en el sentido de que las disposiciones de dicho Decreto, no son aplicables a las importaciones de los productos originarios de países con los cuales la República de Colombia haya suscrito Acuerdos de Alcance Parcial o Acuerdos de Libre Comercio en los que se encuentren negociados los productos a que se refiere el mencionado decreto.

Artículo 5°. Aclarar el artículo 7° del Decreto 1160 de 2002, en el sentido de que el tratamiento previsto en dicho decreto también es aplicable a las importaciones que se hubieren embarcado en el exterior dentro de los veinte (20) días calendario anteriores a la entrada en vigencia del Decreto 1160 de 2002.

Artículo 6°. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y hasta el 5 de octubre de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Viceministra de Comercio Exterior, encargada de las funciones del Despacho de la
Ministra de Comercio Exterior,

Claudia María Uribe Pineda.